

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Nulidad Electoral, contra el **Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio y formularios E26 y E28** de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual, la Comisión Escrutadora Municipal de Soacha - Cundinamarca, luego de los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, declaró la elección como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, a la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN** mayor de edad, domiciliada en Soacha - Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.676.594, del partido Pacto Histórico, por el **Municipio de Soacha - Cundinamarca para el periodo Constitucional 2024-2027**, y ordenó la expedición de la respectiva credencial.

PARTES:

ACCIONANTE: EDGAR BELEÑO RONCANCIO

ACCIONADA: FRANCY NATALIA MORENO PUIN

VICULADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTOTAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATA LLANA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.739 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 109.031 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado de **EDGAR BELEÑO RONCANCIO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, quien obra en nombre propio, conforme al poder que anexo, por medio del presente escrito, me permito presentar comedida y respetuosamente ante el **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso), **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** contra la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada con la Cédula de ciudadanía Número 1.073.676.594, quien fue candidata al Concejo Municipal de Soacha - Cundinamarca por el partido Pacto Histórico y contra el acto de declaratoria de elección contenido en el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO y formularios E-26 y E28 de fecha 08 de Noviembre de 2023, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante la cual se declaró la elección como CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA para el periodo Constitucional 2024-2027 de la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Soacha - Cundinamarca, identificada con la Cédula de ciudadanía Número 1.073.676.594, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, y la causal prevista en el numeral 5° del artículo 275 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Legitimidad. La presente demanda de Medio de Control de Nulidad Electoral, se instaura en desarrollo del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, su naturaleza es pública, por ende, cualquier persona se encuentra facultada para solicitar la nulidad de un acto administrativo declaratorio de una elección popular, teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en pro del interés general y de lograr mantener la voluntad popular, pues de esta forma permite que se pueda esclarecer la forma en que se realizó una elección y si ésta respeto y tuvo observancia de los preceptos fijados en la Constitución y la Ley.

Causal. La determinada en el numeral 5° del artículo 275 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), que determina que los actos de elección son nulos cuando *“Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”*

Oportunidad. Al versar el presente medio de control en una Nulidad Electoral, la misma puede ser ejercida so pena que, opere la caducidad conforme lo enseña el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso).

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD del Acto de elección contenido en el **E26 y E28** de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual, la Comisión Escrutadora Municipal de Soacha - Cundinamarca, luego de los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, declaró la elección como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, a la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, mayor de edad, domiciliada en Soacha - Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.676.594, del partido Pacto Histórico, por el **Municipio de Soacha - Cundinamarca para el periodo Constitucional 2024-2027**, y ordenó la expedición de la respectiva credencial, por estar inhabilitada al momento de su elección por violación al régimen de inhabilidad establecida en el artículo 40 de la ley 617 del 2000 que modifico **el artículo 43 numeral 3°** de la Ley 136 de 1994 , conforme a lo previsto en la causal determinada en el numeral 5° del artículo 275 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad del acto administrativo de elección de la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN** mayor de edad, domiciliada en Soacha - Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.676.594, del partido Pacto Histórico, por el **por el Municipio de Soacha - Cundinamarca para el periodo Constitucional 2024-2027** se deje igualmente sin validez la credencial que en calidad de concejal le ha sido otorgada.

III. HECHOS

PRIMERO: El PARTIDO PACTO HISTORICO inscribió lista cerrada de candidatos al Concejo del Municipio de Soacha - Cundinamarca

SEGUNDO: El pasado 08 de noviembre de 2023, declaró la elección como **CONCEJAL MUNICIPAL**

DE SOACHA - CUNDINAMARCA, a la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN** mayor de edad, domiciliada en Soacha - Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.676.594, del partido Pacto Histórico, por el **Municipio de Soacha - Cundinamarca para el periodo Constitucional 2024-2027**, y ordenó la expedición de la respectiva credencial.

TERCERO: El 09 de febrero de 2023, la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN** mayor de edad, domiciliada en Soacha - Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.676.594, celebro contrato de prestación de servicios académicos con **VICTOR HUGO LONDOÑO AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.010.177.960 de Bogotá D.C.**, en su calidad de **VICERRECTOR ACADEMICO** Código **060** Grado **17** y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 007 del 1 de noviembre de 2016, de la Universidad de Cundinamarca.

CUARTO: El objeto del contrato: **“PRESTAR SERVICIO DE APOYO A LA GESTION PARA EL RELACIONAMIENTO CON GRUPOS DE INTERES Y ACOMPAÑAMIENTO A ACCIONES DE GESTION SOCIAL PARA LA DIRECCION DE INTERACCION SOCIAL UNIVERSITARIA EN LA EXTENSION SOACHA”**

QUINTO: Lo dicho, hasta este punto, configura la transgresión legal, e incursión en la causal de inhabilidad por parte de la demandada, establecida en el numeral 3° del artículo 43 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 del 2000, la cual reza:

“Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.”

Respecto de esta última causal de inhabilidad, relacionada con la intervención en la celebración de contratos con entidades públicas, el Consejo de Estado ha señalado los elementos que la configuran así:

“Al respecto, la Sala recuerda que los elementos que configuran la causal de inhabilidad, de conformidad con los hechos que fundamentan la acción que convoca la atención en esta oportunidad son los siguientes: (i) celebrar contrato con una entidad pública de cualquier nivel, (ii) durante el año anterior a la elección como concejal, (iii) hacerlo en interés propio o de terceros, y (iv) ejecutarlo en el mismo municipio.

El elemento relacionado con la celebración del contrato se encuentra dirigido a que el sujeto haya acordado libre y voluntariamente con una entidad de naturaleza pública, la estipulación de obligaciones mutuas, ya sea que estas sean o no de carácter pecuniario, de modo que a partir de dicho acuerdo ambas partes adquieren obligaciones.

En cuanto a los demás elementos de la causal, se tiene el relativo al período inhabilitante, que hace referencia a que el contrato se haya suscrito dentro de los doce meses anteriores a la elección del concejal. Respecto del interés, se entiende que el negocio jurídico celebrado reporte beneficios para

los contratantes o para terceros, y que la ejecución del mismo se haya dado en la entidad territorial (municipio o distrito) en la que se realizó la correspondiente elección. (...)

IV.CARGO UNICO: INHABILIDAD PARA SER ELEGIDA CONCEJAL

Conforme a los hechos expuestos, respecto a la demandada se configura la transgresión legal, e incursión en la causal de inhabilidad, , establecida en el numeral 3º del artículo 43 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 del 2000, la cual reza:

“Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.”.

Respecto de esta última causal de inhabilidad, relacionada con la intervención en la celebración de contratos con entidades públicas, el Consejo de Estado ha señalado los elementos que la configuran así:

“Al respecto, la Sala recuerda que los elementos que configuran la causal de inhabilidad, de conformidad con los hechos que fundamentan la acción que convoca la atención en esta oportunidad son los siguientes: (i) celebrar contrato con una entidad pública de cualquier nivel, (ii) durante el año anterior a la elección como concejal, (iii) hacerlo en interés propio o de terceros, y (iv) ejecutarlo en el mismo municipio.

El elemento relacionado con la celebración del contrato se encuentra dirigido a que el sujeto haya acordado libre y voluntariamente con una entidad de naturaleza pública, la estipulación de obligaciones mutuas, ya sea que estas sean o no de carácter pecuniario, de modo que a partir de dicho acuerdo ambas partes adquieren obligaciones.

En cuanto a los demás elementos de la causal, se tiene el relativo al período inhabilitante, que hace referencia a que el contrato se haya suscrito dentro de los doce meses anteriores a la elección del concejal. Respecto del interés, se entiende que el negocio jurídico celebrado reporte beneficios para los contratantes o para terceros, y que la ejecución del mismo se haya dado en la entidad territorial (municipio o distrito) en la que se realizó la correspondiente elección. (...)

CONFIGURACIÓN DE LA INHABILIDAD

De acuerdo con la demanda y las pruebas aportadas y solicitadas, corresponde verificar si cada uno de los elementos que conforman la señalada causal de inhabilidad, se encuentran reunidos en el caso bajo examen, como se explica a continuación:

- a) (**“Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así**

mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.)

La señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN** El 09 de febrero de 2023, celebro contrato de prestación de servicios académicos con **VICTOR HUGO LONDOÑO AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.010.177.960 de Bogotá D.C.**, en su calidad de **VICERRECTOR ACADEMICO** Código **060** Grado **17** y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 007 del 1 de noviembre de 2016, de la Universidad de Cundinamarca.

Conclusión

En el presente caso, se configura la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 43 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 del 2000 porque para el momento en que la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN** se inscribió como candidata al Concejo del Municipio de Soacha - Cundinamarca, celebro contrato de prestación de servicios académicos con **VICTOR HUGO LONDOÑO AGUIRRE VICERRECTOR ACADEMICO** de la Universidad de Cundinamarca, dentro del periodo inhabilitante (dentro de los 12 meses anteriores a la elección) suscribió contratos con entidades públicas, por lo que esta no podía ser elegida como Concejal al Municipio de Soacha – Cundinamarca para el período constitucional 2024-2028, al reunirse todos los elementos constitutivos de la inhabilidad consagrada en el numeral 3º del artículo 43 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 del 2000.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y CARGO UNICO

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Ley 617 del 2000 contempla que:

ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo [43](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(.....)

3 **"Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito."**

Respecto de esta última causal de inhabilidad, relacionada con la intervención en la celebración de contratos con entidades públicas, el Consejo de Estado ha señalado los elementos que la configuran así:

“Al respecto, la Sala recuerda que los elementos que configuran la causal de inhabilidad, de conformidad con los hechos que fundamentan la acción que convoca la atención en esta oportunidad son los siguientes: (i) celebrar contrato con una entidad pública de cualquier nivel, (ii) durante el año anterior a la elección como concejal, (iii) hacerlo en interés propio o de terceros, y (iv) ejecutarlo en el mismo municipio.

El elemento relacionado con la celebración del contrato se encuentra dirigido a que el sujeto haya acordado libre y voluntariamente con una entidad de naturaleza pública, la estipulación de obligaciones mutuas, ya sea que estas sean o no de carácter pecuniario, de modo que a partir de dicho acuerdo ambas partes adquieren obligaciones.

En cuanto a los demás elementos de la causal, se tiene el relativo al período inhabilitante, que hace referencia a que el contrato se haya suscrito dentro de los doce meses anteriores a la elección del concejal. Respecto del interés, se entiende que el negocio jurídico celebrado reporte beneficios para los contratantes o para terceros, y que la ejecución del mismo se haya dado en la entidad territorial (municipio o distrito) en la que se realizó la correspondiente elección. (...)

VI. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente y las consideraciones que preceden, se puede concluir:

I) Que la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, celebro contrato de prestación de servicios académicos con **VICTOR HUGO LONDOÑO AGUIRRE, VICERRECTOR ACADEMICO** de la Universidad de Cundinamarca, dentro del periodo inhabilitante (dentro de los 12 meses anteriores a la elección) suscribió contratos con entidades públicas.

En otras palabras, la demandada, suscribió a nombre propio contratos con entidades públicas de forma directa y expresa.

Conforme a lo expuesto no queda duda que el elemento objetivo de la inhabilidad sí se encuentra acreditado, por lo que es posible examinar los demás elementos que componen la prohibición objeto de estudio.

II) El elemento temporal

Está acreditado que el día 29 de Octubre de 2023 se llevaron a cabo las elecciones para Asamblea del Departamento del Magdalena 2024-2027. Y que la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN** ha celebrado contratos con entidades públicas con el objeto de prestar servicio de apoyo a la gestión para el relacionamiento con grupos de interés y acompañamiento a acciones de gestión social para la dirección de interacción social universitaria en la extensión Soacha con una antelación no menor de seis meses antes de inicio de la jornada electoral.

III) El elemento subjetivo

Este aspecto también se encuentra acreditado en el caso concreto, comoquiera que se celebró contrato con entidades públicas a nombre propio.

Así las cosas, como los contratos celebrados comportaron un interés o beneficio a nombre de **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, se encuentra que el elemento subjetivo de la inhabilidad también se encuentra plenamente demostrado.

IV) El elemento territorial

En consecuencia y comoquiera que el objeto del contrato es el de prestar servicio de apoyo a la gestión para el relacionamiento con grupos de interés y acompañamiento a acciones de gestión social para la dirección de interacción social universitaria en la extensión Soacha se entiende que el elemento territorial se encuentra satisfecho, debido a que el cargo en el que resultó electa la demandada tiene circunscripción territorial, en este caso coincide con esta.

VII. PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER POR EL ACCIONANTE.

Comedidamente me permito formular la siguiente petición de pruebas:

DOCUMENTALES.

PRUEBAS QUE SE ANEXAN:

- 1.- Anexo contratación de personal académico de la universidad de Cundinamarca. (contrato)
- 2.- Estudio de necesidad y conveniencia para personal 12-06 académico de la universidad de Cundinamarca.
- 3.- Registro presupuestal de la universidad de Cundinamarca.
- 4.- Acta General de Escrutinios Municipal de Soacha - Cundinamarca, y Formularios E-26 de Concejo Municipal de Soacha - Cundinamarca que contiene el acto de declaratoria de elección, igualmente la misma se encuentra en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se puede consultar a través del siguiente link: <https://escrutinios-2023.registraduria.gov.co/published>

PRUEBA TRASLADADA

- Respetuosamente solicito se decrete y tenga como prueba trasladada, toda la actuación administrativa dentro del escrutinio donde se presentaron solicitudes de reclamación debidamente fundamentadas conforme a la Jurisprudencia y la ley que la candidata **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, avalada por el partido, el partido PACTO HISTORICO, se encontraba inmersa en una de las causales de inhabilidades para ejercer un cargo público, en este caso, de concejal del Municipio de Soacha - Cundinamarca, toda vez que, la citada candidata ha celebrado contratos con entidades públicas con el departamento y/o municipios de Soacha – Cundinamarca con una antelación no menor de seis meses antes de inicio de la jornada electoral.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se sirva oficiar al Consejo Nacional Electoral, con el fin de

que se sirva remitir copia autentica de todo lo actuado en dicho expediente o trámite administrativo de escrutinio.

PRUEBAS – OFICIOS:

Respetuosamente solicito se sirvan librar oficios a las siguientes entidades con el fin de que alleguen para el trámite de la referencia, documentos que han sido solicitados por derecho de petición pero que no han sido allegados para la presentación de esta demanda:

1.- A la Registraduría Nacional del Estado Civil; con el fin de que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

- E6 y anexos del acto de inscripción de la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN** como candidata al Concejo del Municipio de Socha – Cundinamarca por el Partido Pacto Histórico.
- E 26 que declara electa como CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SOCHA – CUNDINAMARCA por el Partido Pacto Histórico para el periodo 2024 – 2028 a la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**
- Acta General de Escrutinio Municipal de Socha – Cundinamarca, la cual igualmente se encuentra en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se puede consultar a través del siguiente link: <https://escrutinios-2023.registraduria.gov.co/published>
- Credencial o formulario E-28 mediante el cual se expide credencia como concejal del municipio de Soacha – Cundinamarca de la demandada.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 180.10 y 213 de la Ley 1437 de 2011, confieren al juez la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.*”, por lo que solicito se decrete lo que ha bien tenga el Honorable Consejero Ponente con el fin de esclarecer los hechos que soportan la presente solicitud de nulidad electoral.

VIII. COMPETENCIA

Son competentes para conocer del presente Medio de Control de Nulidad Electoral, los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el literal a) numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

IX. ANEXOS

1. Los indicados en el acápite de pruebas, sección documental y los cuales se describen como pruebas anexadas.
2. Poder conferido.

X. MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DEL ACTO DE ELECCION

- De acuerdo con el precedente de la Sección Quinta la medida cautelar en el proceso electoral se tramita como sigue:

“En escrito separado de la demanda, el apoderado judicial del actor solicitó como medidas cautelares: i) suspender provisionalmente los efectos del acto que declaró la elección del señor Yahir Fernando Acuña Cardales como Representante a la Cámara por el departamento de Sucre para el período 2014-2018, y ii) se ordene al Consejo Nacional Electoral que conceda un recurso de queja que “oportunamente” presentó contra el acto que declaró la elección del demandado. En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. que dispone: “Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: 1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: (...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.” En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste. Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la medida cautelar en la que el actor pretende que por esta vía y dentro de este medio de control se exija al Consejo Nacional Electoral que conceda un recurso de queja contra el acto acusado. La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma

señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.”

Finalmente, téngase en cuenta que el artículo de la ley 190 de 1995, dispone:

“ARTÍCULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.”

Revisando antecedentes sobre aplicación de esta norma, se pudo establecer la existencia de un caso claro de inhabilidad de un ciudadano colombiano que se inscribió y fue elegido Representante a la Cámara de Representantes por el Departamento del Huila, cuando su madre funge desde Enero de 2020 como alcaldesa del Municipio de Tarqui – Huila., misma circunscripción electoral.

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos que he citado en precedente, con lo cual se demuestra claramente la violación de las normas que he citado y que además, está plenamente demostrada la falta de transparencia con que actuó la demandada al obtener beneficio electoral, en forma contraria a los principios de transparencia electoral y al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que he expuesto, solicito se decrete la suspensión provisional del acto de elección de la demandada, como Diputada de la Asamblea del Departamento del Magdalena..

- Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, acorde a los hechos de la presente demanda, el cargo único, fundamentos de derecho y jurisprudenciales, y las pruebas enunciadas, se **sirvan ordenar la suspensión del acto de elección que en el E -26 CONCEJO del Municipio de Soacha - Cundinamarca y Acta General de Escrutinio Municipal de Soacha - Cundinamarca, proferidos el día 08 de noviembre del año 2023, por la Comisión Escrutadora Municipal de Soacha - Cundinamarca**, por medio de los que se declaró la elección del ciudadana **FRANCY NATALIA MORENO PUIN** mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada con la Cédula de ciudadanía Número 1.073.676.594, del partido Pacto Histórico, por el **Municipio de Soacha - Cundinamarca para el periodo Constitucional 2024-2027**. Por estar inhabilitada al momento de su elección por violación al régimen de inhabilidad establecida en el numeral 3º del artículo 43 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 del 2000.
- la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, celebro contrato de prestación de servicios académicos con **VICTOR HUGO LONDOÑO AGUIRRE, VICERRECTOR ACADEMICO** de la Universidad de Cundinamarca, dentro del periodo inhabilitante (dentro de los 12 meses anteriores a la elección) suscribió contratos con entidades públicas.

En otras palabras, la demandada, suscribió a nombre propio contratos con entidades públicas de forma directa y expresa.

- Que la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN** ha celebrado contratos con entidades públicas con el objeto de prestar servicio de apoyo a la gestión para el relacionamiento con grupos de interés y acompañamiento a acciones de gestión social para la dirección de interacción social universitaria en la extensión Soacha con una antelación no menor de seis meses antes de inicio de la jornada electoral.
- se encuentra acreditado en el caso concreto, comoquiera que se celebró contrato con

entidades públicas a nombre propio.

Así las cosas, como los contratos celebrados comportaron un interés o beneficio a nombre de **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, se encuentra que el elemento subjetivo de la inhabilidad también se encuentra plenamente demostrado.

- El objeto del contrato es el de prestar servicio de apoyo a la gestión para el relacionamiento con grupos de interés y acompañamiento a acciones de gestión social para la dirección de interacción social universitaria en la extensión Soacha.
- Lo dicho, hasta este punto, configura la transgresión legal, e incursión en la causal de inhabilidad por parte de la demandada, establecida en el numeral 3° del artículo 43 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 del 2000, la cual reza:

“Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.”

Respecto de esta última causal de inhabilidad, relacionada con la intervención en la celebración de contratos con entidades públicas, el Consejo de Estado ha señalado los elementos que la configuran así:

“Al respecto, la Sala recuerda que los elementos que configuran la causal de inhabilidad, de conformidad con los hechos que fundamentan la acción que convoca la atención en esta oportunidad son los siguientes: (i) celebrar contrato con una entidad pública de cualquier nivel, (ii) durante el año anterior a la elección como concejal, (iii) hacerlo en interés propio o de terceros, y (iv) ejecutarlo en el mismo municipio.

El elemento relacionado con la celebración del contrato se encuentra dirigido a que el sujeto haya acordado libre y voluntariamente con una entidad de naturaleza pública, la estipulación de obligaciones mutuas, ya sea que estas sean o no de carácter pecuniario, de modo que a partir de dicho acuerdo ambas partes adquieren obligaciones.

En cuanto a los demás elementos de la causal, se tiene el relativo al período inhabilitante, que hace referencia a que el contrato se haya suscrito dentro de los doce meses anteriores a la elección del concejal. Respecto del interés, se entiende que el negocio jurídico celebrado reporte beneficios para los contratantes o para terceros, y que la ejecución del mismo se haya dado en la entidad territorial (municipio o distrito) en la que se realizó la correspondiente elección. (...)

NOTIFICACIONES

Al suscrito: **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATAALLANA**, en la Calle 100 No. 8 A - 55 -Torre C Of. 410, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3125850485 Correo electrónico: pedroalexanderrodriguez@gmail.com

Mi representado **EDGAR BELEÑO RONCANCIO**, recibe notificaciones en el correo electrónico:
edgarroncancio2015@gmail.com

La accionada **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, recibe notificaciones por intermedio del partido Pacto Histórico en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@partidopactohistorico.org.

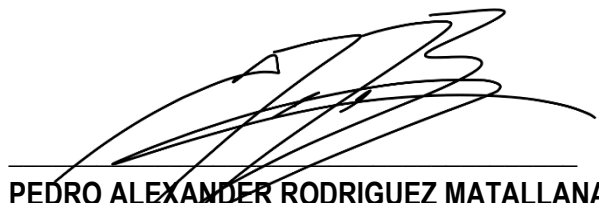
O por intermedio del concejo municipal de Soacha – Cundinamarca en el correo electrónico:
concejop@soacha-cundinamarca.gov.co

Al Consejo Nacional Electoral: Notificaciones judiciales correo electrónico
cnenotificaciones@cne.gov.co

A la Procuraduría General de la Nación: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Registraduría Nacional del Estado Civil: notificacionjudicial@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados, atentamente,



PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATA LLANA

C.C. No. 79.904.739 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 109.031 del C. S. de la J